



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



Fecha de Clasificación: 30-11-2018.  
Unidad Administrativa: Delegación de la  
PROFEPA en el estado de Chiapas.  
RESERVADA:  
Periodo de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad. Lic. Juana  
Sexta Velázquez Jiménez, Encargada de la  
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el  
estado de Chiapas.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público:

MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del terreno ubicado en la [REDACTED]**



[REDACTED] Chiapas, México; con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen aprovechamiento o explotación de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo cantidad, nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del años dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, y el Apéndice en el cual se encuentran incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 04 de octubre de año de 2017.
2. Si cuentan con el registro como Unidad de manejo para la conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C.                      PROPIETARIO,  
                     ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
                     LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



MEXICO.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.**                     

acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestre.

3. Si cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 83 y 85 de la ley General de Vida Silvestre.
4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V y VI y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número                      de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO. -** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, a lo cual dicho plazo transcurrió del veintiocho de mayo al primero de junio de dos mil dieciocho, sin que hiciera uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Que con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el                     ; fue

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C.            PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



**MÉXICO.**  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.**                   

notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número                    de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número                    de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número                    de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación el mismo día de su emisión, se tuvo por recibido el escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el                   

**SEXTO.-** Mediante Acuerdo de Cierre Probatorio número                    de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el seis de agosto del año en curso, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, ya que dicho término transcurrió del nueve al veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.-** Que mediante proveído número                    de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Federal puso a disposición del                    las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. \_\_\_\_\_ PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



**MÉXICO.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO**

I.- Que el suscrito **Licenciado José Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 30, 32, 51, 78, 115, 117, 122 fracción XXI, 123 fracciones I, II y VII, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 131 párrafo segundo, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 párrafo tercero, 173, 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 13, 57, 59, 62, 63, 65, 66, 69, 78, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, 95, 129, 130, 197, 199, 202, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de

Sanción administrativa: amonestación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE

[Redacted]

MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

inspección en materia de vida silvestre número [Redacted] de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

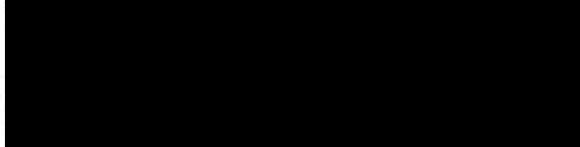
IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [Redacted] de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, así como, el acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE  
BENITO JUAREZ, SIN NÚMERO



MÉXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes le concedieron al visitado el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

*“El derribo lo realice por motivos que el árbol se encuentra muy cerca de la casa habitación y por las fuertes rachas de vientos que pasa en el ejido, saque el permiso con las autoridades ejidales para evitar una desgracia.” (Sic)*

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C. [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en virtud de que:

- A) No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.229 m<sup>3</sup>, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, en el terreno ubicado en [REDACTED]**

Sanción administrativa: amonestación

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE  
BENITO JUAREZ SIN NÚMERO

[Redacted]

MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

[Redacted];  
contraviniendo lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [Redacted] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

1. Deberá de presentar ante esta Autoridad Federal su autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.229 m<sup>3</sup>, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, en el terreno ubicado en [Redacted]

[Redacted], de conformidad con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esto en el término de **diez días hábiles**.

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de **cinco días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En razón de lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante

Sanción administrativa: amonestación

[REDACTED]  
MEXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

esta autoridad el [REDACTED] manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“...que cerca de mi domicilio se encontraba un cedro longevo y un árbol de naranja, muy cerca de las viviendas, lo que me vi en la imperiosa necesidad de derribar el cedro, por el inminente peligro de fuera a caer sobre la casa, ya que debido a los fuertes vientos, que azotan a la región corría se el peligro.” (sic).*

*“no puede exhibir ningún documento, que me acredite la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que se derribó dicho cedro, por una situación emergente, de que podía caer sobre las viviendas.” (Sic).*

De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] tanto en uso de la voz otorgada durante la visita de inspección así como las realizadas mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Administrativa el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el hoy sujeto a procedimiento confiesa de forma expresa que:

*“...no puede exhibir ningún documento, que me acredite la autorización de aprovechamiento*

42



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



MEXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

extractivo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que se derribó dicho cedro, por una situación emergente, de que podía caer sobre las viviendas” (sic).

*(Énfasis resaltado por esta Autoridad.)*

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto a procedimiento acepta haber derribado el árbol de Cedro rojo (*Cedrela odorata*) que se encontraba dentro del terreno inspeccionado, esto sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

**CONFESION. SU CONNOTACIÓN.**

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. \_\_\_\_\_ PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



**MÉXICO.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** \_\_\_\_\_

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS**

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente

Sanción administrativa: amonestación

43



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE

[Redacted]

MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

Ahora bien, mediante el escrito mencionado con antelación, el [Redacted] presentó los siguientes medios probatorios:

- **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple de la comparecencia del C. [Redacted] de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, realizada ante el [Redacted], adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de [Redacted]
- **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática cotejada con el original del oficio [Redacted], de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, signado por la [Redacted]

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



**MÉXICO.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** [REDACTED]

[REDACTED], Agente Municipal del [REDACTED]  
[REDACTED]

Respecto a las documentales presentadas por el [REDACTED] debe precisarse que, en razón de que las mismas son reconocidas como medio de pruebas por el artículo 93 del mismo ordenamiento, esta autoridad le otorgará valor probatorio, sin soslayar que, su idoneidad y pertinencia se apreciará al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del mismo ordenamiento; pues en el caso de la primer documental, se aprecia que el sujeto a procedimiento, compareció ante el [REDACTED] [REDACTED] Fiscal del Ministerio Público investigador, con la finalidad de hacer del conocimiento a dicho representante social, que se vio en la necesidad de mandar a tirar un árbol de cedro que se encontraba dentro de su propiedad, toda vez que representaba un peligro inminente para quienes ahí habitan, debido a que existía el riesgo de que este cayera a consecuencia de los fuertes vientos que azotaban la región. Ante tales aseveraciones, el sujeto a procedimiento confirma haber derribado y aprovechado al ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tal motivo esta autoridad colige que dicha probanza no es idónea para para subsanar o desvirtuar la irregularidad señalada en el Considerando VI, inciso A) de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en el caso de la segunda documental, se puede apreciar que la [REDACTED] [REDACTED] extendió un permiso a favor del [REDACTED] para derribar un árbol de cedro con diámetro de 60 cm y una altura de 15 metros, que se encontraba dentro del predio ubicado en la [REDACTED] sin número, [REDACTED]; esto con la finalidad de evitar que dicho árbol cayera sobre la casa habitación del sujeto a procedimiento, sin embargo es importante señalar que la única autoridad facultada para extender autorizaciones de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, como lo es el Cedro rojo (*Cedrela odorata*), es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se encuentra establecido en el párrafo primero del artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que reza lo que a continuación se transcribe:

Sanción administrativa: amonestación

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**



**INSPECCIONADO:** C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

**Artículo 83.** El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Atendiendo a la consideración anteriormente vertida, esta Delegación Federal determina que dicho medio probatorio presentados por el [REDACTED] no es el idóneo para subsanar o desvirtuar la irregularidad señalada en el Considerando VI, inciso A) de la presente resolución administrativa.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido la Tesis Aislada No. Registro: 227,289, Materia(s): Administrativa, Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Tesis: Página: 421, que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

*De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de*

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**

[REDACTED]

**MÉXICO.**  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No** [REDACTED]

*que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer.*

Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente  
Delegación  
Chiapas

*Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

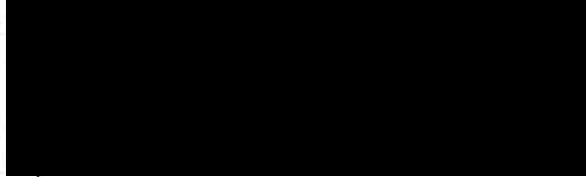
No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Sanción administrativa: amonestación

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas**



**INSPECCIONADO:** C. PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



**MÉXICO.**  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** [REDACTED]

**ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, el hoy sujeto a procedimiento no presentó su autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la SEMARNAT, que le permitiera derribar y aprovechar al ejemplar de Cedro rojo que se encontraba dentro del predio sujeto a inspección, por consiguiente el [REDACTED]; no desvirtúa la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso a) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su

Sanción administrativa: amonestación

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



MÉXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Reglamento, realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dentro del domicilio inspeccionado se encontró un tocón de un árbol de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), manifestando el inspeccionado que el derribo de dicho ejemplar lo realizó por motivo de que se encontraba muy cerca de su casa habitación y existía el riesgo de que los fuertes vientos lo derribaran sobre la misma; hechos que quedaron debidamente asentados de las fojas 3 a la 8 de la multicitada acta de inspección en materia de vida silvestre; lo anterior sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra seña lo siguiente:

Procedimiento  
Procedimiento  
Delegación

**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido las pruebas con que acreditara el origen, ni la legal posesión del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, se actualiza la hipótesis antes citada.

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el numeral 1 del **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

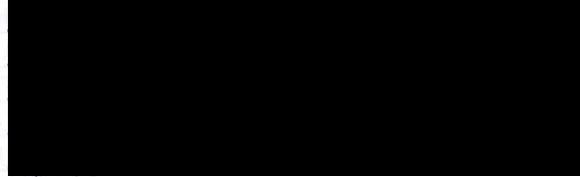
Sanción administrativa: amonestación

16



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



MEXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

46

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED] consistente en: **No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.229 m<sup>3</sup>, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, en el terreno ubicado en [REDACTED]



[REDACTED], contraviniendo así lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al no haber realizado el aprovechamiento extractivo de un ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), bajo las condiciones de sustentabilidad que se encuentran establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogada dicha especie dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeta a Protección Especial

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED]  
MEXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

(Pr) no endémica; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe el aprovechamiento extractivo de especies protegidas, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal se le tiene por perdido ese derecho.

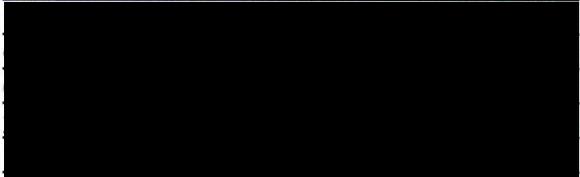


En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED]; y toda vez que esta Autoridad Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



MEXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes al aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento, es **negligente**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los trámites

Sanción administrativa: amonestación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE

[REDACTED]  
MÉXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), que se encontraba dentro de su propiedad, se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie, se encuentra catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr).

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.229 m<sup>3</sup>, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, en el terreno ubicado en [REDACTED], [REDACTED].

Sanción administrativa: amonestación

48



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE

[REDACTED]

MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

longitud oeste, de la colonia Plan de Ayala municipio de [REDACTED] p. Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer al [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.229 m<sup>3</sup>, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, en el terreno ubicado en [REDACTED] georeferenciado por la



[REDACTED] de [REDACTED] Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre

**SEGUNDO.-** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

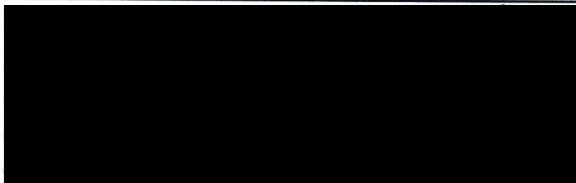
Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección

Sanción administrativa: amonestación



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el estado de Chiapas**

**INSPECCIONADO:** C. PROPIETARIO,  
**ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE**  
**LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE**



MEXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacción]

General de Vidal Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**TERCERO.-** Se hace saber al [Redacción] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

Procuraduría  
Federal de  
Protección al  
Ambiente  
Delegación

**CUARTO. -** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [Redacción] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**QUINTO. -** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

**SEXTO. -** Se hace del conocimiento al [Redacción] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**SÉPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional

Sanción administrativa: amonestación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO,  
ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE  
LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE



MÉXICO.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0025-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted] y/o por conducto de la [redacted] en su carácter de autorizada, en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo resuelve y firma el Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - CÚMPLASE. - - -

SUÁΟΥΝΟΟΥ ΑΡ ΑΣΑΥΟΥΟΡΒΟΑ  
ΟΥΩΤ ΟΡΒΥΑΑΟΑΟΥΡΥΟΟΥΟΟΥΤ ΑΑ  
ΟΟΥΤ ΟΩ ΡΑΟΥΡΟΟΡΟΩΣΖΟΑ  
ΟΥΡΟΥΤ ΟΩ ΑΟΥΡΑΣΥΑΕΥ ΩWSUÁ  
FFHÁUΟΩ ΡΑΥΑΙ Ι ΑΟΑΣΟYÁ  
ΟΟΟΥΕΣΑΟΑΥΕΡΥΟΥΕΡΟΕYÁ  
ΟΟΟΥΑΕΣΑΟ ΟΟΥΤ ΟΩ ΡΑΥ ΟΣΟΕ

JEECH\*L'JSVJ\*L'ah

Sanción administrativa: amonestación